

//tencia N°

MINISTRO REDACTOR:

DOCTOR TABARÉ SOSA AGUIRRE

Montevideo, veintiséis de febrero de dos mil veintiséis

VISTOS:

Estos autos caratulados:

"RODRIGUEZ, PABLO C/ PODER EJECUTIVO - MINISTERIO DE ECONOMÍA - D.N.A. - LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA - CASACIÓN", IUE: 465-32/2024.

RESULTANDO:

1) Por sentencia N° 81/2025, dictada el 19 de marzo de 2025, el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 1° Turno (Sres. Ministros Dres. Messere Ferraro -r-, Venturini Camejo, Rivas Goicoechea) falló: *"Confírmase la sentencia interlocutoria apelada, salvo en cuanto al 'dies a quo' de los intereses, que se fija desde la presentación de la demanda anulatoria, sin especial sanción procesal en el grado. (...)"* (fs. 70-72).

2) Por sentencia N° 1.770/2024, dictada el 9 de septiembre de 2024 por la Sra. Jueza Dra. Lorena Juliano Gabarrin, el Juzgado Letrado en lo Contencioso Administrativo de 3° Turno había fallado: *"1. Aprobar la liquidación de fs. 17 vto. en cuanto a la diferencia de haberes y aguinaldo entre el 17 de Julio de 2013, y Diciembre de 2019 que ya contempla los descuentos legales que proceden por*



imperio legal (nominal menos deducciones), actualizadas de acuerdo con el Dec. Ley 14.500 e intereses desde la fecha de la primera demanda anulatoria ante el T.C.A. y hasta su efectivo pago. Debe tenerse especialmente presente que el salario por diferencias de Julio de 2013, debe ser proporcional en sus descuentos a los días efectivamente laborados (14 días).

2. Establecer el daño moral a razón de U\$S 5.000, actualizados a un 6% anual, a contar de Agosto de 2020 y pagadero en moneda extranjera (U\$S) como se dispuso en sentencia de condena firme, y hasta la fecha de presentación de la demanda liquidatoria. (...)" (fs. 33-34 vto.).

Ante el recurso de aclaración interpuesto por la demandada, por providencia N° 2.162/2024, la Sede dispuso: "(...) Se aclara que la condena U\$S 5000 (dólares americanos cinco mil) correspondiente a daño moral le corresponde un 6% anual de intereses y no lleva actualizaciones por ser condena en moneda extranjera. (...)" (fs. 43).

3) Contra la sentencia del ad quem interpuso recurso de casación la demandada (fs. 79-88), en el que expuso los cuestionamientos que a continuación se resumen.

Expresó que la Sala vulneró el principio de congruencia y la norma de fondo



al fijar el *dies a quo* de los intereses que se adosan a la condena por daño moral.

En tal sentido, indicó que la actora no cuestionó oportunamente el fallo del *a quo* en cuanto dispuso que los intereses correspondientes a la condena por daño moral se computaran desde la demanda reparatoria, incoada en agosto de 2020. No es legítimo, entonces, que en segunda instancia se pretenda modificar tal conclusión. Al hacerlo, el Tribunal dictó un fallo incongruente.

Explicó que, la Sala adoptó como punto de partida del cómputo de los referidos intereses la fecha de presentación de la demanda anulatoria, como lo pretendió el actor; sin embargo, la sentencia de primera instancia, sin que el actor lo hubiera recurrido, fijó la fecha de cómputo de los intereses en un momento posterior, esto es, en la fecha de presentación de la demanda de autos (es decir, la demanda reparatoria y no la demanda anulatoria), que fue impetrada en agosto de 2020.

En definitiva, solicitó a la Suprema Corte de Justicia casara la sentencia, anulara la referida solución y revalidara la solución dispuesta en primer grado.

4) Conferido el traslado de ley, la parte actora lo evacuó abogando por el rechazo



de los agravios, al tiempo que interpuso recurso de casación por vía adhesiva (fs. 91-95), expresando la crítica que a continuación se sintetiza.

La sentencia de segunda instancia le causa agravio en cuanto ordenó efectuar descuentos legales sobre la condena. En su opinión, no caben tales detracciones por cuanto la sentencia dictada en el proceso de conocimiento no los dispuso. Dijo que doctrina y jurisprudencia son unánimes en punto a reconocer que el objeto del proceso de liquidación de sentencia está delimitado por lo dispuesto en la sentencia que fija el *an debeat*. Pero, además, los montos adeudados son consecuencia de daños extrapatrimoniales infligidos por la Administración y, por ende, no deben ser gravados con IRPF. Es claro que el daño moral no ingresa en la categoría de rentas de trabajo ni en la categoría de rentas de capital, porque su origen es una condena. En la medida en que la suma reclamada tiene naturaleza indemnizatoria o reparatoria y no salarial ni retributiva, no corresponde efectuar descuento alguno. Por otra parte, señaló, la condena por daño moral no puede ser objeto de detracción alguna; su carácter indemnizatorio es indiscutido.

Asimismo, solicitó se condenara a la demandada en costas y costos, por considerar que su conducta procesal se encuentra reñida



con el estándar de actuación de buena fe.

En definitiva, solicitó a la Corte desestimara el recurso movilizado por la demandada y amparara el recurso adhesivo, condenando a la demandada en costas y costos.

5) Se confirió traslado del recurso de casación interpuesto en vía adhesiva, el que fue oportunamente evacuado por la demandada (fs. 98-100 vto.), abogando por su rechazo.

6) Por providencia N° 216/2025, la Sala franqueó los recursos interpuestos y elevó las actuaciones para ante la Suprema Corte de Justicia (fs. 102), que recibió el expediente el 23 de junio de 2025 (fs. 103).

7) Por auto N° 777/2025, de 22 de julio de 2025, la Suprema Corte de Justicia dispuso el pasaje de los autos a estudio y llamó la causa para sentencia.

8) En el curso del estudio de las presentes actuaciones se produjo el cese de la Sra. Ministra Dra. Elena Martínez Rosso. Ante ello, se dispuso integrar la Suprema Corte de Justicia, habiendo el azar designado para ello a la Sra. Ministra Dra. María Rosario Sapelli Ferber (fs. 117-121).

9) Culminado el estudio de rigor, se acordó emitir el presente pronunciamiento en



legal y oportuna forma.

CONSIDERANDO:

I.- La Suprema Corte de Justicia, amparará los recursos interpuestos, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

II.- En las presentes actuaciones tramita la liquidación de la condena dispuesta en el proceso de conocimiento IUE: 2-37766/2020, "RODRÍGUEZ, PABLO C/ PODER EJECUTIVO - MINISTERIO DE ECONOMÍA - DNA - REPARATORIO PATRIMONIAL POR RESPONSABILIDAD ADM. POR ACTO".

Se trata de un proceso incidental de liquidación de sentencia, por el cual corresponde determinar el *quantum* de una condena cuya existencia ya fue reconocida y laudada en un proceso antecedente de conocimiento. De allí, entonces, que la sentencia de liquidación deba cumplir estrictamente los parámetros fijados en el previo proceso de conocimiento.

En tal sentido, en sentencia N° 440/2017, la Corte indicó: *"el objeto del proceso de liquidación de sentencia consiste en determinar el monto de lo debido ('quantum debeatur'), conforme a un mandato ya ejecutoriado y, por lo tanto, con fuerza de verdad legal. Por lo que debe estarse a las bases indicadas en la decisión que culminó el proceso o etapa principal. En esta etapa, ni las partes*



ni la Corporación se pueden apartar de las bases oportunamente fijadas en la sentencia que determinó el 'an debeatur'. Ha señalado este Cuerpo: 'como es sabido, en el proceso de liquidación de sentencia, la actividad del juez está limitada por el alcance de la cosa juzgada y, por ende, no puede apartarse de los términos de la decisión que busca satisfacer, habida cuenta de que se trata de realizar el derecho acreditado en la etapa de conocimiento. Esos límites están fijados por los términos de la sentencia de condena, de los que el juzgador no se puede apartar en virtud de la cosa juzgada' (sentencia No. 527/2016)".

En el proceso de liquidación de sentencia, el juez está constreñido por el alcance de la cosa juzgada de la decisión judicial que debe concretar. Sus poderes están delimitados por los términos de la sentencia cuya liquidación se persigue, de los que no puede apartarse en virtud de la cosa juzgada, desde que con la ejecución se pretende hacer efectivo un derecho declarado con anterioridad, para el caso concreto. En estos casos, doctrina y jurisprudencia refieren a la "formación progresiva de la cosa juzgada", en tanto "esta se perfila a través de dos procesos o etapas que tienen una definida, continuada y complementaria finalidad: determinar la existencia de la obligación indemnizatoria o reparatoria en primera



instancia ('an debeatur') y concretar 'ad ulteriori' la cantidad o cuantía de los daños y perjuicios cuya existencia se haya acreditado específicamente en la fase precedente ('quantum debeatur')" (RUDP 3-4/1996, c. 1050; cf. RUDP 2-3/1992, c. 1045; 3-4/1994, c. 1049; 3/1996, c. 902).

En autos, en el proceso de conocimiento, por sentencia definitiva de primer grado N° 32/2022 se dispuso: *"Ampárase parcialmente la demanda condenando al Ministerio de Economía y Finanzas - Dirección Nacional de Aduanas al pago al actor de: diferencias de salario de acuerdo con el Considerando 3, difiriendo su liquidación al procedimiento establecido en el artículo 378 del CGP con actualizaciones conforme al Decreto Ley 14500 e intereses desde la fecha de la primera demanda anulatoria ante el TCA U\$S 3500 (dólares americanos tres mil quinientos) por daño con intereses desde la demanda"* (fs. 743).

Se advierte que la sentencia realizó una distinción para el cómputo de los intereses a adosar a la condena impuesta por diferencias de salario y la impuesta por daño moral: para el primer rubro, los intereses corren desde *"la primera demanda anulatoria ante el TCA"*, mientras que, para el segundo, se computan *"desde la demanda"*.

La sentencia de alzada no



alteró tales conclusiones, habiendo solo incrementado la condena por daño moral a la suma de U\$S5.000.

En vía de liquidación, el Tribunal de Apelaciones actuante dispuso que los intereses correspondientes a la condena por daño moral se computasen desde *"la presentación de la demanda anulatoria"*, solución que causa agravio al Estado recurrente en casación.

A juicio de la Suprema Corte de Justicia el agravio es de recibo, por cuanto la decisión cuestionada, efectivamente, vulnera la calidad de cosa juzgada de que está revestida la decisión del juicio de conocimiento.

Al haberse resuelto en el proceso de conocimiento que los intereses de la condena por daño moral corren *"desde la demanda"*, sin haberse precisado, como sí se hizo para los intereses de las diferencias salariales, que fuera desde la *"demanda anulatoria ante el TCA"*, resulta claro que la referencia es a la demanda del juicio de conocimiento, esto es, a la demanda reparatoria promovida ante el Poder Judicial. Si el *a quo* hubiese querido imponer los intereses desde la demanda anulatoria, lo hubiera así indicado, como lo hizo con el otro rubro amparado (las diferencias de salarios).

En la etapa de liquidación



de sentencia, el Juez se encuentra estrictamente constreñido por el contenido de la decisión pasada en autoridad de cosa juzgada, no pudiendo alterar ni ampliar el fallo de conocimiento, so pena de desconocer la eficacia de la cosa juzgada y los principios de preclusión y congruencia.

La solución de la Sala, de retrotraer el inicio del cómputo de los intereses a un momento no contemplado en las sentencias recaídas en el proceso de conocimiento, es desajustada a derecho y, en consecuencia, corresponde sea anulada.

En su mérito, se ampara el recurso de casación interpuesto por la Administración condenada y, en su lugar, se mantiene la solución dispuesta en primer grado, conforme la cual los intereses de la condena por el rubro daño moral deben computarse desde la fecha de presentación de la demanda reparatoria.

III.- La parte actora interpuso recurso de casación en vía adhesiva, por considerar que no corresponde efectuar descuentos legales sobre la condena, pues ello no fue dispuesto en la fase de conocimiento e imponerlo en fase de liquidación supone vulnerar la cosa juzgada.

La Suprema Corte de Justicia hará lugar al agravio en parte, únicamente en



cuanto a la imposición de detracciones impositivas del rubro daño moral, las que no corresponde sean efectuadas.

Las detracciones legales que la Sala ordenó efectuar de la condena impuesta por diferencias salariales no suponen modificar ni alterar las bases de las sentencias dictadas en el proceso de conocimiento. Por el contrario, para el correcto y estricto cumplimiento de la sentencia de condena, es necesario efectuar tales deducciones. En efecto, el actor obtuvo el reconocimiento del crédito correspondiente a las diferencias de salario entre el cargo que revestía y el cargo del que fue injustamente privado. En consecuencia, si el rubro se hubiese abonado en debida forma por parte de la Administración, sus pagos hubiesen sufrido las correspondientes detracciones legales. Ergo, la verdadera diferencia entre el salario correspondiente a un cargo (el que ocupaba el actor) y el correspondiente a otro (el que debió haber ocupado de no haber mediado conducta ilícita de la Administración) debe conllevar los descuentos legales correspondientes, pues, de lo contrario, se asistiría a un enriquecimiento injusto del actor.

El rubro condenado (diferencias de salarios) tiene naturaleza salarial, porque lo que el actor se vio privado de ganar fue un



salario superior y, como se indicó, de no haber existido acto ilícito de la Administración, el actor hubiera percibido tales salarios, mes a mes, con la correspondiente detracción impositiva.

De acuerdo con el principio de legalidad en materia tributaria (arts. 7, 10 y 85 de la Constitución de la República y art. 2 del Código Tributario), la configuración del tributo y el nacimiento de la obligación tributaria se verifican con el mero acaecimiento del hecho generador, del presupuesto fáctico contemplado en la norma. La actividad reglada excluye la discrecionalidad; entonces, ante el supuesto fáctico de la existencia de ingresos salariales no percibidos, que como consecuencia del presente proceso serán abonados al actor, corresponderá que, oportunamente, los organismos recaudados procedan a las deducciones, tal como la norma legal se los impone, no correspondiente al órgano jurisdiccional pronunciarse o dirimir dicha cuestión.

Distinta es la situación respecto de las deducciones por el rubro “daño moral”, pues el mismo no constituye materia gravada en tanto no ingresa en las categorías renta de trabajo ni renta de capital. Su imposición pretende reparar una afectación extrapatrimonial y con ella se repara el hecho de haber sufrido un actuar ilegítimo de la Administración. Por



tanto, respecto de este rubro no corresponde imponer deducciones de especie alguna y en ello, asiste razón a la actora recurrente, acogándose el recurso interpuesto en tal sentido.

IV.- El actor solicitó a la Suprema Corte de Justicia impusiera las condenas causídicas a la Administración accionada.

No se hará lugar a tal petición. En el caso, no corresponde apartarse del régimen general en la materia y no se advierte que se haya configurado un supuesto que justifique la imposición de condenas especiales. Los argumentos del actor no describen un obrar temerario ni evidencian mala fe procesal alguna. No se observa que el Estado haya litigado con ligereza culpable o malicia temeraria, máxime si se tiene presente que el recurso promovido por la Administración es acogido en la presente etapa procesal.

Por las razones expuestas,
la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

**AMPARAR EL RECURSO DE CASACIÓN
INTERPUESTO POR LA DEMANDADA Y, EN SU MÉRITO, DISPONER
QUE LOS INTERESES LEGALES DE LA CONDENA POR DAÑO MORAL
DEBEN COMPUTARSE DESDE LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA
DEMANDA REPARATORIA.**



ASIMISMO, AMPARAR EN PARTE EL
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR VÍA ADHESIVA POR LA
ACTORA Y, EN SU MÉRITO, DISPONER ÚNICAMENTE QUE NO
CORRESPONDE EFECTUAR DETRACCIONES DE LA CONDENA POR DAÑO
MORAL. SIN ESPECIALES CONDENAS CAUSÍDICAS.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE,
PUBLÍQUESE Y, OPORTUNAMENTE, DEVUÉLVASE.

DRA. DORIS MORALES
PRESIDENTE DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DRA. BERNADETTE MINVIELLE SÁNCHEZ
MINISTRA DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. TABARÉ SOSA AGUIRRE
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. JOHN PÉREZ BRIGNANI
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DRA. MARÍA ROSARIO SAPELLI
MINISTRA

DRA. GABRIELA FIGUEROA DACASTO
SECRETARIA LETRADA DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

